



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **518** DE 2025

( 10 SEP. 2025 )

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)" ✓*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

##### A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y la consolidación de la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicada en el Diario Oficial y notificada al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el acto administrativo proferido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que disponga la constitución, reestructuración o ampliación de un resguardo indígena, debe ser publicado en el Diario Oficial y notificado al representante legal de la o las comunidades interesadas, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que surta plenos efectos jurídicos.

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

14.- Que, una vez ejecutoriada dicha providencia y en estado de firmeza, corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente abrir un folio de matrícula inmobiliaria exclusivo para el resguardo constituido, ampliado o reestructurado, y proceder a cancelar las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se integran al mismo, consolidando así su carácter legal de resguardo y garantizando la seguridad jurídica del territorio colectivo.

15.- Que en el marco del procedimiento de ampliación, se pudo establecer que el acto administrativo de constitución no se encuentra debidamente registrado, no obstante lo anterior, y en aras de brindar una solución efectiva para superar estos obstáculos de carácter formal, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en conjunto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) han concertado un protocolo interinstitucional especial que permite registrar todos aquellos actos administrativos que, por situaciones fácticas o jurídicas particulares, no se han podido llevar a registro.

16.- Que, sin embargo, esta eventual imposibilidad registral no invalida, suspende ni impide el proceso de ampliación del resguardo, en tanto el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades establece que la garantía del derecho fundamental al territorio de las comunidades indígenas debe primar sobre el cumplimiento de la referida formalidad, sin perjuicio de que esta sea subsanada a la mayor brevedad mediante el mecanismo implementado.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que mediante Resolución No. 005 del 22 de julio de 2003 el extinto INCORA constituyó como resguardo, el Resguardo indígena Inga de Wasipanga, con cuatro (4) globos de terreno baldío localizados en jurisdicción de los municipios de Piamonte y Puerto Guzmán, en los departamentos de Cauca y Putumayo respectivamente, con un área total de 573 hectáreas y 1132 metros cuadrados según plano de INCORA con número de archivo B-647.136 de diciembre de 2002, donde para el momento, habitaba la comunidad organizada en 28 familias conformadas por 116 personas, de las cuales 52 eran hombres que representan el 45% y 64 eran mujeres que representan el 55%, quienes en su conjunto ejercen el derecho colectivo sobre el territorio constituido como resguardo (Folio 3 reverso al Folio 7).

2.- La comunidad indígena Wasipanga se asentó en su territorio actual hacia 1940, cuando familias indígenas y colonas —principalmente de los apellidos Yanangona, Peña y Becerra— llegaron a orillas del río Caquetá. El nombre Wasipanga, que significa "casa de hoja" en lengua Inga, proviene de una planta local cuyas hojas se usaban para techar viviendas; sin embargo, los fuertes vientos y señales espirituales adversas los llevaron a trasladarse río arriba, a tierras donadas por la familia Peña Yanangona, donde se establecieron definitivamente, organizando su cabildo y escuela. En los años cincuenta, bajo líderes como Feliciano Agrada, Rudecindo Agrada y Humberto Peña, se consolidaron las primeras estructuras de gobierno propio, y durante la década de 1990, la comunidad se organizó para lograr el reconocimiento legal de su resguardo, obtenido en 2003 mediante Resolución del INCORA, protegiendo así a 28 familias. (Folio 144 al reverso)

3.- La historia reciente del Resguardo Indígena Wasipanga evidencia cómo la violencia ha provocado una constante disminución de su población, pues desde inicios de los años 2000 las amenazas, asesinatos, desplazamientos forzados, la aspersión aérea con glifosato, la imposición del cultivo de coca y el reclutamiento de jóvenes debilitaron la organización social y cultural, obligando a numerosas familias a migrar hacia centros urbanos como Mocoa y

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

reduciendo significativamente la presencia en el territorio; aunque la firma del Acuerdo de Paz en 2016 trajo una aparente calma, la reconfiguración de actores armados desde 2019 reactivó el ciclo de amenazas y desplazamientos, afectando las proyecciones demográficas y dejando como consecuencia un resguardo con población menguada, tejido social fragmentado y graves pérdidas generacionales que hoy limitan la reproducción cultural y comunitaria. (Folio 144 reverso al 146)

4.- Que, el estudio de los sistemas de parentesco y las estructuras familiares permite entender cómo se organizan las relaciones, roles, filiación y descendencia según cada cultura. En el pueblo Inga, antes se estructuraban en clanes exogámicos como Yaiguaje, Maniguaje, Piaguaje, Ocoguaje, Payoguaje y Amoguaje, pero hoy predomina la familia nuclear con un promedio de tres personas por hogar, manteniendo autonomía en viviendas independientes y organizándose políticamente mediante el cabildo indígena. Su sistema de parentesco distingue hermanos mayores y menores (ma'yo, ma'ye, yo'jegüe, yo'jego) y usa *taita* y *mama* para padres, términos que se extienden a primos paralelos. Apellidos como Agreda, Becerra y Yanangona reflejan la continuidad histórica y el arraigo territorial de la comunidad, donde niños y niñas, desde temprana edad, participan en labores agrícolas y domésticas siguiendo la división tradicional del trabajo por género. (Folio 146 reverso al 147)

5.- Que, En la actualidad, las comunidades del pueblo Inga se organizan principalmente a través de los cabildos indígenas, que actúan como órganos de gobierno propio y están conformados por autoridades elegidas según sus usos y costumbres para gestionar asuntos políticos, sociales, económicos, culturales y territoriales, en concordancia con la Ley 89 de 1890. Estas autoridades, junto con el Consejo de Mayores —guardianes de la sabiduría ancestral— y la Asamblea General —máxima instancia decisoria—, trabajan articuladamente para garantizar la autonomía, la defensa del territorio, la justicia propia y la pervivencia cultural, bajo principios de unidad, espiritualidad y buen vivir, agrupados en la Asociación Nukanchipa Atunkunapa Alpa, que reúne a varios resguardos y cabildos del pueblo Inga. (Folio 147 reverso a 148 reverso)

6.- Que, En el Resguardo Indígena Wasipanga, la medicina tradicional Inga es el pilar de su vida espiritual, cultural y cotidiana, pues conciben la salud como el equilibrio entre cuerpo, espíritu, comunidad y naturaleza. Guiados por sabedores como los taitas o sinchis, quienes mediante rituales con plantas sagradas como el yagé mantienen la armonía individual y colectiva, este conocimiento ancestral articula prácticas botánicas y ceremoniales para sanar, prevenir enfermedades y reforzar la identidad. El territorio, los cananguchales y la sabiduría oral son esenciales para preservar esta medicina viva, que hoy enfrenta amenazas externas, pero sigue siendo garante de la memoria y continuidad del pueblo Inga. (folio 149 al 150)

7.- El pueblo Inga del resguardo Wasipanga entiende su territorio como un espacio vivo y sagrado, organizado en cinco niveles interconectados que reflejan su cosmovisión del universo. Según su Ley de Origen, cada nivel está habitado por seres humanos, animales y entidades espirituales, y se relaciona mediante el uso ceremonial del yagé, planta ancestral que permite acceder a dimensiones invisibles y guiar a la comunidad en lo físico y lo espiritual. Esta relación sagrada hace que cada elemento de la naturaleza tenga un dueño espiritual, a quien se debe pedir permiso para cazar, pescar o recolectar, destacando la diferencia entre su visión integradora y la mirada occidental, que percibe la naturaleza como un recurso separado del ser humano. (Folio 150)

8.- Además, la cultura Inga se sostiene a través de celebraciones y expresiones artísticas que fortalecen la memoria colectiva. Festividades como el Kusikui Puncha, el Nina Puncha y los encuentros de danza tradicional integran música, vestuario y alimentos típicos como actos de

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

gratitud a la naturaleza. Las artesanías elaboradas con materiales del bosque —como chaquiras, semillas y fibras vegetales— y la enseñanza de técnicas de tejido aseguran la transmisión del conocimiento entre generaciones. Frente a la presión de amenazas externas como la expansión agrícola o minera, la comunidad reafirma que sin territorio no hay cultura, defendiendo cada rito, palabra y práctica como una semilla viva de su permanencia (Folio 151 al 151 reverso).

9.- Que para el resguardo indígena Inga de Wasipanga, la chagra constituye un espacio ancestral de vida, sustento y espiritualidad, cuyo manejo se rige por los ciclos lunares, los cuales determinan el momento oportuno para las actividades agrícolas, de cacería, pesca y aprovechamiento forestal, asegurando la calidad de los frutos, semillas y alimentos que conforman su dieta y fortalecen su cultura; así, durante la luna nueva se alista el terreno, se realiza la tumba y la siembra inicial; en el cuarto creciente se siembra el maíz, la yuca y la sandía; en la luna llena se desarrollan prácticas como la pesca y la cacería, además de la siembra de plátano y pildoro; y en el cuarto menguante se efectúa el corte de madera destinada a la construcción de viviendas, evitando que la misma se deteriore, de manera que estos conocimientos y prácticas garantizan la pervivencia física y cultural del resguardo Wasipanga en equilibrio con la naturaleza (Folio 152 al 153).

10.- Que el área pretendida de ampliación del resguardo indígena Wasipanga no se conciba únicamente como un espacio físico de ocupación y uso, sino como un territorio integral en el que confluyen la espiritualidad, la cultura y la seguridad alimentaria, al ser reconocido como un lugar sagrado que conserva plantas medicinales empleadas en la atención de enfermedades físicas y espirituales, reafirmando los sistemas propios de salud y los conocimientos ancestrales transmitidos de generación en generación; y que, de igual forma, constituye la base de la autonomía y el autoabastecimiento comunitario mediante el acceso a la carne de monte, la práctica tradicional de la caza y la pesca, y el aprovechamiento de los cuerpos de agua, los cuales además de garantizar el sustento material fortalecen la identidad, la cohesión social, la organización económica y las prácticas culturales y rituales que sostienen la existencia colectiva de la comunidad indígena Wasipanga (Folio 153 al reverso).

### **C. UTILIZACIÓN DE METODOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DIRECTOS, INDIRECTOS Y COLABORATIVOS, PARA LA FORMALIZACIÓN TERRITORIAL.**

1.- Que, dentro de los principios de la gestión catastral, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se contemplan entre otros, la apertura tecnológica que garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora; y la Participación ciudadana que implica que en el proceso de gestión catastral se garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información.

2.- Que el artículo 2.2.2.2.20 del mencionado decreto, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

*"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral."*

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

*"En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINIC o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."*

3.- Que la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios en desarrollo de los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural; por ello, conservar la información sobre la actualización de linderos del resguardo indígena, es una función que se trasladará al gestor catastral competente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

4.- Que acorde con el artículo 2.2.2.2.6. del mismo Decreto, los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: a) Métodos directos: Aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles; b) Métodos indirectos: Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral; c) Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos.

5.- Que los métodos, sean directos, indirectos o colaborativos, implica que estos deben ser procesos técnicos estructurados, pues es acorde con ellos como se genera y actualiza la información asociada a la propiedad inmueble.

6.- Que, por condiciones de inaccesibilidad y seguridad de la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de la pretensión de ampliación del resguardo indígena Inga de Wasipanga, no fue posible la toma de puntos directos en la totalidad de los predios, por lo que se tuvo que recurrir a la metodología de aplicación de métodos indirectos y colaborativos, con los respectivos lineamientos técnicos y normativos vigentes; tal y como quedó consignado en el acta de visita realizada del 22 al 28 de abril de 2025.

7.- Que los linderos de la expectativa de ampliación del resguardo indígena Inga de Wasipanga, están asociados a elementos arcifinios de la zona, donde se emplearon para los predios Awa Alpa y Nukanchipa Alpa metodología indirecta y para el predio Puka Alpa una metodología mixta. En tal sentido se elaboró una cartografía social con la comunidad, a través del método colaborativo, así como el método indirecto apoyado en la cartografía oficial del IGAC a escala 1:25000, la ortofoto elaborada en el año 2022 No. Orto100\_19533\_20210222 correspondiente al municipio de Piamonte (Cauca) y la ortofoto elaborada en el año 2023 No Orto100\_86571\_20230128 del municipio de Puerto Guzman (Putumayo) y dispuesta en la plataforma Colombia en Mapas, del portal abierto Colombia en Mapas de la misma entidad, la cual cuenta con una resolución espacial de 50 y 100 centímetros y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002.

Igualmente, se observa en las imágenes satelitales que no hay cambios ni afectaciones en las coberturas vegetales ni la identificación de actividades de terceros; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002.

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

8.- Que teniendo en cuenta la ortofoto aportada por el IGAC así como la cartografía social adelantada entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y miembros de la comunidad indígena en el marco de la visita, se consolidó dicha información, cuyos resultados de la fotointerpretación indican que esa sería su posición y con referencia a la toponimia relacionada por el IGAC estaría acorde con lo precisado por la comunidad en el ejercicio de cartografía social, análisis incorporado en el informe GINFO-F-002.

9.- Que, como resultado de la aplicación del método indirecto, dentro del marco normativo referente a Levantamientos Planimétricos Prediales (LPP) para la ampliación del Resguardo Indígena Inga de Wasipanga, se elaboró el informe correspondiente, en el cual se discriminaron los métodos empleados para configurar el polígono final, que arrojó un área de 2315 ha + 3835 m<sup>2</sup>, dando así, cumplimiento a las especificaciones técnicas vigentes y definidas por el IGAC.

10.- Finalmente se determina que mediante la aplicación del método indirecto y declarativo-colaborativo, se tiene una correspondencia física y material de la expectativa territorial.

#### **D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN**

1.- Que, mediante radicado No. 202462004415242 del 17 de junio de 2024, el Gobernador del Resguardo Indígena Inga de Wasipanga, presentó solicitud de ampliación del Resguardo, la cual recaía sobre tres (3) predios baldíos con un área aproximada de 2419 ha + 1426 m<sup>2</sup> (Folios 2 al 9).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único 1071 de 2015, resolvió aperturar el expediente 202451003400600043E, para la ampliación del referido Resguardo, actuación comunicada a la autoridad mediante radicado No. 202450009555001 y a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante memorando No. 202450000283373 ambos de fecha 8 de agosto de 2024 (Folios 16 y 18).

3.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.25.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la SUBDAE expidió el Auto No. 202551000021759 de fecha 4 de abril de 2025 por medio del cual ordenó *"Por medio del cual se ordena realizar visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras dentro del procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena Inga de Wasipanga, ubicado en los municipios de Piamonte y Puerto Guzmán, departamento del Cauca y Putumayo respectivamente"* (Folio 20 al 21).

4.- Que el mencionado Auto, fue comunicado al Gobernador del Resguardo indígena con radicado No. 202551000309661, a la alcaldía de Piamonte – Cauca con radicado No. 202551000309631, a la alcaldía de Puerto Guzmán - Putumayo con radicado ANT No. 202551000309641, a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante radicado ANT 202551000309831, a la Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca mediante radicado No. 202551000309871 y al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible mediante radicado No. 202551000309901 (Folios 23 al 30).

5.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 202551000021759 de fecha 4 de abril de 2025 y de conformidad con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la visita técnica fue realizada entre el 22 y el 28 de abril de 2025, tal como consta en el acta suscrita por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, los miembros del Cabildo Indígena y demás miembros de la comunidad (Folios 32 al 35)

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

En el mismo sentido, es importante resaltar que, en desarrollo de la visita, se realizaron los recorridos respectivos en los cuales no se identificaron terceros ocupantes, ni personas que no pertenecieran a la comunidad con intenciones de vinculación u oposición al procedimiento de ampliación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo los acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria.

6.- Que, culminada la visita se estableció preliminarmente que, la pretensión territorial de ampliación se encontraba no solo en los municipios de Piamonte – Cauca y Puerto Guzmán - Putumayo, donde fue publicitado el auto que ordenó la visita, sino que también, una parte de la pretensión se encontraba en los municipios de San José de Fragua - Caquetá y Santa Rosa - Cauca por lo cual a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción de los terceros que, se pudieran ver afectados con el procedimiento administrativo, se hizo necesario corregir la referida irregularidad, a fin de garantizar el principio de publicidad de los actos administrativos conforme a lo establecido por la Constitución y la ley aplicable.

7.- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió el Auto No. 202551000034459 del 08 de mayo de 2025 (folio 42 al 43), a través del cual se corrigieron las irregularidades de la actuación administrativa relacionada con la etapa publicitaria del Auto de visita No. 202551000021819 de 4 de abril de 2025, acto administrativo que fue comunicado mediante radicado No. 202551000527811 de 9 de mayo de 2025 a la alcaldía de Piamonte, mediante radicado No. 202551000527831 de 9 de mayo a la alcaldía de Puerto Guzmán, mediante radicado No. 202551000527841 de 9 de mayo a la alcaldía de Santa Rosa y mediante radicado No. 202551000527851 de 9 de mayo de 2025 a la alcaldía de San José de Fragua (Folios 49 al 52).

8.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, al Decreto único Reglamentario 1071 de 2015, y al Decreto 2363 de 2015, la SUBDAE comunicó el Auto No. 202551000034459 del 08 de mayo de 2025, a la Procuraduría 7 Judicial II Ambiental y Agrario del Cauca mediante radicado No. 202551000527751, a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante radicado No. 202551000527771, y con radicado No. 202551000527791 al gobernador de la comunidad, comunicaciones todas de fecha 9 de mayo de 2025. Así mismo por medio del radicado de fecha 27 de mayo de 2025, se comunicó a la Procuraduría 11 Ambiental II Judicial y Agraria de Neiva (Folios 44 al 47).

9.- Que el edicto No 202551000527801 correspondiente al Auto No. 202551000034459 del 08 de mayo de 2025, fue fijado en la Alcaldía de Piamonte (Cauca) del 20 de mayo al 3 de junio de 2025 (Folio 81), en la Alcaldía de Santa Rosa (Cauca) el 22 de mayo al 5 de junio de 2025 (Folio 82) y en la Alcaldía de puerto Guzmán (Putumayo) del 25 de agosto al 5 de septiembre de 2025 (Folios 210)

10.- Es importante precisar que, producto del postprocesamiento de la información recabada en campo, se estableció que los predios objeto de la pretensión de ampliación se encuentran ubicados únicamente en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo).

11.- Que la SUBDAE mediante radicado No. 202551000692321 de 30 de mayo de 2025, solicitó al IGAC información de carencia de antecedentes catastrales del área pretendida en el Resguardo Indígena Inga de Wasipanga de la cual no se obtuvo respuesta (Folio 75).

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

**12.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de Julio de 2025 la elaboración del ESEJTT para la ampliación del resguardo indígena Wasipanga (Folio 138 a 196 reverso).

**13.-** Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para los predios **Awa Alpa, Puka Alpa y Nukanchipa Alpa** con fecha de 15 de agosto 2025 (Folios 194 a 204); el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, a saber:

**13.1- Base Catastral.** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los predios, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, tal como se da cuenta en los respectivos cruces de información geográfica, en los cuales no se evidencian superposiciones con cédulas catastrales a favor de terceros (Folio 194 a 204).

**13.2.- Bienes de Uso Público (Ronda Hídrica):** Dentro del área pretendida para el procedimiento de ampliación y de acuerdo con los cruces suministrados por el área de topografía de la ANT, se evidencia la presencia de superficies o cuerpos de agua. Así mismo, durante la visita técnica realizada y de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, la pretensión territorial se traslapa con los cuerpos de agua conocidos como río Fragua Grande en el predio Awa Alpa, río Inchiyaco predios Puka Alpa y Nukanchipa Alpa, al igual que la quebrada la Guarajera, esta última se encuentra dentro del predio Puka Alpa, también se identificaron afluentes innominados. (folio 187).

Que así mismo, se identificó cruce del área pretendida con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de la siguiente manera:

- Humedales permanentes (1): 0,45% del total de la pretensión territorial, equivalente a 10 ha + 4097 m<sup>2</sup>
- Humedales temporales (2) transformados: 3,14 % del total de la pretensión territorial equivalente a 72 ha + 4885 m<sup>2</sup>

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT solicitó mediante radicado No. 202575000646581 del 25 de mayo de 2025 (folio 70), y reiteró mediante el radicado No. 202551001191351 del 5 de agosto de 2025, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA, y solicitó mediante radicado No. 202575000636651 del 23 de mayo de 2025, y reiteró mediante el radicado No. 202551001190241 de 5 de agosto de 2025 (folio 53, 129), a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, respectivamente, el concepto técnico ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Ante dichas solicitudes, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA y la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC a la fecha no se han pronunciado.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

88

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Que, ahora bien, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área pretendida en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga Wasipanga, la SUBDAE, mediante comunicados No. 202575000646581 del 25 de mayo de 2025 (folio 70), No. 202551001191351 del 5 de agosto de 2025, No. 202575000636651 del 23 de mayo de 2025 (folio 53) y No. 202551001190241 de 5 de agosto de 2025 (folio 129), solicitó y reiteró a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de estas Corporaciones (Folios 129, 131). Ante las mencionadas solicitudes las corporaciones no han emitido respuesta.

Que en vista de que no fue allegada al plenario respuesta sobre las solicitudes realizadas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA y la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, se procedió a la consulta del portal y geovisor de dichas entidades donde logró obtener la siguiente información:

Que, mediante la consulta del geovisor de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, se logró evidenciar que los cuerpos de agua de la jurisdicción CRC que cuentan con acotamiento de ronda hídrica se encuentran en los municipios de Timbío, Popayán y Sotará, dicho esto se deduce que no hay acotamiento de las rondas hídricas presentes en la pretensión territorial objeto de ampliación del Resguardo Indígena Inga Wasipanga, ya que el globo de terreno Awa Alpa esta se encuentra en el municipio de Piamonte, tal como se evidencia en la salida grafica generada por el geovisor para demostrar dicha situación. (Folio 92)

Que ante la falta de respuesta por parte de CORPOAMAZONÍA, mediante la consulta del portal de la mencionada corporación se logró obtener la ficha de determinantes ambientales para el municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, específicamente, la ficha técnica 1.3.1.2 de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"

categoría "área de especial importancia ecosistémica" (Folio 101) referente al acotamiento de rondas hídricas encontrándose que:

"(...) Para el caso del municipio de Puerto Guzmán, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de FAJA PARALELA, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros: (...)"

"(...)2. FAJA PARALELA para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1 :25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo con la siguiente tabla:

| ORDEN CORRIENTE | ANCHO CAUCE (m) | FAJA (m) |
|-----------------|-----------------|----------|
| 6               | 400-2000        | 30       |
| 5               | 100-400         | 30       |
| 4               | 10-100          | 30       |
| 1 a 4           | 5-10            | 20       |
|                 | 3-5             | 15       |
|                 | < 3             | 10       |

(...)" (Folio 101)

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**13.3.- Frontera Agrícola:** Que de acuerdo con las capas de frontera agrícola se identificó cruce en el área pretendida de la siguiente manera:

- **Frontera agrícola condicionada (Étnico - Cultural):** 40 ha + 2344 m² equivalente al 1,74% del total de la pretensión territorial.
- **Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias):** 0 ha + 930 m² equivalente al 0,01% del total de la pretensión territorial.
- **Restricciones legales:** 2233 ha + 9239 m² equivalente al 96,49% del total de la pretensión territorial.
- **Restricciones acuerdo cero deforestación:** 41 ha + 1322 m² equivalente al 1,76% del total de la pretensión territorial.

10 SEP. 2025

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**13.4.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE, mediante memorando 202551000322693 del 8 de agosto de 2025 (Folio 137), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Wasipanga se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202550000362943 del 28 de agosto de 2025, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 235-236 ).

**13.5- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural):** Que se identificó cruce de la pretensión territorial con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos declarado mediante Resolución No. 1311 del 21 de julio del 2007 de la siguiente manera:

El predio Awa Alpa (tierra alta) se traslapa totalmente en una extensión de 2233 ha + 9239 m<sup>2</sup>, que corresponden al 96,48% del total de la pretensión territorial.

Que con relación al cruce con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelo Auka Wasi, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202575000637491 de fecha 23 de mayo de 2025 solicitó al jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Serranía Los Churumbelos, información de interés y/o que se deba tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga Wasipanga, ubicado en los municipios Piamonte departamento del Cauca, y Puerto Guzmán departamento del Putumayo lo cual a la fecha, dicha entidad no se ha pronunciado (folio 54).

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena Inga de Wasipanga, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución No.1311 del 21 de julio del 2007. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado procedimiento de formalización.

66

10 SEP. 2025

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Que así mismo, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el cruce.

**13.6.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2da de 1959):** De acuerdo con el cruce cartográfico realizado con la capa de límites actuales de Ley Segunda de 1959, se identificó que el área en pretensión territorial se traslapa con la sustracción de reserva de la Amazonía de la siguiente manera:

- 0,01% equivalente a 0 ha + 1617 m<sup>2</sup> con sustracción de la reserva de la Amazonía, dicha sustracción fue realizada mediante el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 20 de 1974 del 1 de enero de 1974, expedido por el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, con el propósito de constituir el Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá.
- 3,54% equivalente a 81 ha + 9111 m<sup>2</sup> con sustracción de la reserva de la Amazonía "Adjudicación de baldíos", sustracción establecida mediante la Resolución No. 128 de 1966 por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA. Esta resolución tuvo como objetivo la exclusión de una porción de tierras de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, que había sido establecida previamente por la Ley Segunda de 1959. La porción excluida correspondió a un sector ubicado en el bajo Putumayo.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

**13.7.- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959:** Teniendo en cuenta el cruce cartográfico realizado con la capa de Ley 2da de 1959, la pretensión territorial se traslapa en 2233 ha + 7629 m<sup>2</sup> equivalente al 96,47% del territorio pretendido para la ampliación, con la Reserva Forestal de la Amazonía declarada bajo Resolución No. 1925 de 30 de diciembre de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones"*, en la zona clasificada como *"Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento"*. (Folio 190).

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**13.8.- Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA):** Según el cruce de información ambiental, la pretensión territorial presenta traslape del 96,48% correspondiente a un área de 2233 ha + 9239 m<sup>2</sup> dicha área se encuentra dentro del área de influencia del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos (Auka Wasi), territorio de riqueza y abundancia de especies de aves y plantas en categoría vulnerable y en peligro de extinción. Es por ello por lo que, desde la cosmovisión de la Comunidad Inga Wasipanga, es considerado un espacio de vida, ya que se mantiene el equilibrio y armonía del ser humano y la naturaleza e ingresan solamente de manera espiritual.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: *"Las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICA y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica"*.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Que, en este sentido, la conservación del territorio es fundamental dada la importancia ecológica del predio al ser reconocida como un sitio clave para la conservación de aves y biodiversidad a escala global. En consecuencia, se deben implementar prácticas de manejo sostenible y uso tradicional del territorio, orientadas a garantizar la conservación de su biodiversidad y el bienestar comunitario, en concordancia a sus saberes tradicionales y derechos territoriales.

**14. Uso de suelos:** Que la SUBDAE mediante radicado No. 202575000644581–202575000645231 – 202575000645061 y 202575000644821 de fecha 26 de mayo de 2025, solicitó a la Alcaldía de Piamonte y Santa Rosa Cauca, San José del Fragua Caquetá y Puerto Guzmán Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial respectivamente. (Folios 62, 64, 66, 68)

Que, en respuesta al radicado No. 202575000645231 del 26 de mayo de 2025, la alcaldía de Santa Rosa Cauca informo por medio del oficio planm 120 – 30 – 2025 – 098 que, *"conforme al polígono anexo a la solicitud, el Resguardo Indígena Wasipanga con cedula catastral N° 195330001000000260001000, no se encuentra ubicado dentro de los límites de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa Cauca. Por lo que no es posible certificar la clasificación y usos de suelos asignados por nuestro EOT, así como las demás condiciones solicitadas dentro de su requerimiento"*.

Que, en respuesta al radicado No. 202575000645061 del 26 de mayo de 2025, la alcaldía de San José del Fragua Caquetá informo por medio del oficio SPI-081-2025 que, *luego de revisar detalladamente la documentación y el polígono anexo en formato Shapefile, así como la base de datos predial, la cartografía oficial del municipio y el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente, se evidenció que el predio objeto de solicitud no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de San José del Fragua - Caquetá, sino que, de acuerdo con el levantamiento topográfico suministrado y las bases cartográficas revisadas, corresponde al municipio de Piamonte, departamento del Cauca.*

*sf*

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Que respecto a las solicitudes realizadas a las Alcaldías municipales de Piamonte – Cauca y Puerto Guzmán Putumayo es necesario indicar que estas autoridades no entregaron respuesta, por lo cual, la SDAE realizó reiteraciones mediante los radicados No. 202551001191501 y No. 202551001191651 de fecha 5 de agosto de 2025, ante estos nuevos oficios aún no se tiene respuesta (folios 133, 135).

Que, así las cosas, la SUBDAE realizó la consulta en el geovisor de "Colombia en Mapas", utilizando las capas temáticas de Clasificación del suelo según POT y Zonificación de usos urbanos y rurales según POT de los municipios de Piamonte Cauca y Puerto Guzmán Putumayo y el área pretendida para el procedimiento de formalización, generando así reporte de uso de suelo, el cual indica que: para los predios Nukanchipa Alpa y Puka Alpa se encuentran en la zonificación de suelo rural y su uso principal es para la agricultura, para el caso del predio Awa Alpa se reporta uso de suelo rural de conservación y protección ambiental (Reserva Forestal Ley segunda), por lo cual en él se podrán realizar actividades que coincidan y sean acordes a lo estipulado en la normativa vigente.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**14.1- Amenazas y riesgos:** Que, respecto a las amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación del municipio de Piamonte (Cauca), y la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), no se pronunciaron.

Que, por lo anterior, frente al tema de Amenazas y Riesgos, se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, encontrándose que, la pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo se encuentra ubicado en zona de amenaza alta y muy alta y media por remoción en masa así:

- Baja: 0,18%
- Media: 8,86%
- Alta: 85,76 %
- Muy alta: 22,92%

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, para así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento y de reducción del riesgo y el manejo de desastres, articulado con la comunidad indígena, como también elaborar los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia Nacional de Coordinación para la Adaptación al Cambio Climático de los Asentamientos y Reasentamientos Humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades*

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

*sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".*

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

15.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

#### **E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que el censo poblacional de la comunidad Wasipanga, ubicada en el municipio de Piamonte (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (Folios 138 al 186 reverso). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Inga de Wasipanga, está compuesta por cuarenta y dos (42) familias, distribuidos en ciento catorce (114) personas. Toda la población del resguardo se encuentra ubicada en el municipio de Piamonte, Cauca. (Folio 153 reverso).

2.- Que el registro administrativo de población remitido por la comunidad fue validado con métodos indirectos por los profesionales designados por la ANT (Folio 38 al 41).

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

##### **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo al igual que el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Inga de Wasipanga, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Inga es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

#### **1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:**

Que a través de la Resolución No. 005 del 22 de julio de 2003, la Junta Directiva del extinto INCORA constituyó el resguardo indígena con cuatro (4) globos de terreno baldíos, con un área de **QUINIENTOS SETENTA MÁS TRES HECTÁREAS Y MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS**. (573 ha + 1132 m<sup>2</sup>) (Folios 4 al 7).

Que el referido acto administrativo de constitución se encuentra enrutado a lo contemplado en el Protocolo para la inscripción de Actos Administrativos no Registrados para lograr salvaguardar el derecho territorial a la comunidad indígena beneficiada.

#### **1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:**

La presente ampliación está conformada por tres (3) predios Baldíos ubicados en el municipio de Piamonte y Santa Rosa (Cauca), y Puerto Guzmán (Putumayo), denominados "Awa Alpa", "Puka Alpa" y "Nukanchipa Alpa" con un área de **DOSMIL TRESCIENTOS QUINCE HECTAREAS MÁS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (2315 ha + 3835 m<sup>2</sup>), predios en posesión ancestral de la comunidad, donde varias familias del resguardo Wasipanga han utilizado los predios para caza y conservación.

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por siete (7) globos de terreno discontinuos, cuatro (4) correspondiente al territorio constituido ubicado en los municipios de Piamonte (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo) y los tres (3) restantes correspondientes a la ampliación ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo).

##### **1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; quedó en evidencia a partir de la mencionada providencia, que el dominio privado sobre extensiones rurales requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales; por ende, este territorio ha sido constituido para la comunidad indígena como su hábitat siendo un bien inajudicable en concordancia con la SU288-2022. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de conservación que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo establecido el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que a partir de los métodos indirectos y colaborativos recolectados a través de la cartografía social elaborada con los integrantes de la comunidad indígena, los insumos otorgados a través de la ortofoto No. Orto100\_19533\_20210222 IGAC y Orto100\_86571\_20230128 , aportadas por el IGAC, se pudo contrastar que, dichas cédulas catastrales no obedecen a información registral asociada, y cuyos colindantes son arcifinios naturales y el resguardo formalizado de la comunidad indígena solicitante; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002, GDB, plano y formato GINFO-F-009.

Sumado a lo anterior, se evidencia que dentro de los polígonos objeto de formalización no se encuentran áreas de explotación económica por tratarse de un uso prohibido incluso según lo reportado por la Secretaría de Planeación de Infraestructura del municipio, empero, la comunidad indígena ha adelantado procesos de conservación del suelo y restauración de la vegetación, lo cual, implica que a través de los usos y costumbres de la comunidad se denota que el referido polígono no dispone de un aprovechamiento económico y carece de títulos originarios emitidos por la autoridad agraria en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena.

**1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:** El área ya formalizada del Resguardo Indígena Inga de Wasipanga se realizó con cuatro (4) globos de terreno discontinuos con un área total de quinientos setenta y tres hectáreas más mil ciento treinta y dos metros cuadrados (573 ha + 1132 m²) y los tres (3) predios baldíos para ampliación que suman un área total de dos mil trescientos quince hectáreas más tres mil ochocientos treinta y cinco metros cuadrados (2315 ha + 3835 m²), así:

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| CONSTITUCIÓN       | 573 ha + 1132 m²  |
| PRIMERA AMPLIACIÓN | 2315 ha + 3835 m² |

**2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

**2.1.-** Que la ampliación del territorio se realiza con tres (3) predios baldíos denominados “Awa Alpa”, “Puka Alpa” y “Nukanchipa Alpa”, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa

*“Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)”*

(Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo), sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que los predios con los cuales se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos (Folios 205 al 208) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024195334261 de septiembre de 2025.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024195334261 de septiembre de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por siete (7) globos de terreno discontinuos, cuatro (4) correspondiente al territorio constituidos, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y puerto Guzmán (Putumayo) identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024195334261 de septiembre de 2025:

| GLOBO | CÉDULA CATASTRAL | NATURALEZA JURIDICA  | ÁREA              |
|-------|------------------|----------------------|-------------------|
| 1     | NR               | Territorio Colectivo | 392 ha + 9580 m²  |
| 2     | NR               |                      | 126 ha + 6675 m²  |
| 3     | NR               | Baldío               | 50 ha + 1360 m²   |
| 4     | NR               | Baldío               | 3 ha + 3415 m²    |
| 5     | NR               | Baldío               | 2233 ha + 9239 m² |
| 6     | NR               | Baldío               | 58 ha +9071 m²    |
| 7     | NR               | Baldío               | 22 ha +5525 m²    |

Ahora bien, respecto de la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena de Wasipanga, es importante precisar su distribución en los tres (3) municipios en los que geográficamente se encuentra ubicada así:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"

| Municipio     | Departamento | Área                          | Porcentaje |
|---------------|--------------|-------------------------------|------------|
| Piamonte      | Cauca        | 2216 ha + 7499 m <sup>2</sup> | 95.74%     |
| Puerto Guzmán | Putumayo     | 81 ha + 4596 m <sup>2</sup>   | 3.52%      |
| Santa Rosa    | Cauca        | 17 ha + 1740 m <sup>2</sup>   | 0.74%      |

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994 establece la función social, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (folio 361 y reverso)

| Extensión total del territorio (2315 ha + 3835 m²) |                                                              |                                                                                                    |                            |                                             |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------|
| Determinación del tipo de área                     |                                                              |                                                                                                    | Cobertura por tipo de área |                                             |
| Tipo de área                                       | Áreas o tipos de cobertura                                   | Usos                                                                                               | Extensión por área (ha)    | Porcentaje de ocupación área pretendida (%) |
| Áreas de explotación por unidad productiva         | Vegetación secundaria o en transición                        | Algunos cultivos de pan coger                                                                      | 24 ha + 5430 m²            | 1.06 %                                      |
| Áreas de manejo ambiental o ecológico              | Bosque denso<br>Bosque secundario<br>bosques de galería      | Conservación ecosistémica                                                                          | 2290 ha + 1458 m²          | 98.91 %                                     |
| Áreas comunales                                    | Caminos ancestrales, cementerio dentro del predio Puka Alpa. | Caminos necesarios para ingresar a los predios. Cementerio (no pertenece a la comunidad indígena). | 0 ha + 0463 m²             | 0.002 %                                     |
| Área cultural o sagrada                            | Ríos y quebrada                                              | Conservación ecosistémica; importancia espiritual y sagrada, lugar de pesca.                       | 0 ha + 6483 m²             | 0.028 %                                     |

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

4.- Que con la información del expediente de compras y la aportada por la autoridad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Wasipanga cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las 42 familias distribuidas en 114 personas que hacen parte de la comunidad (Folio 153 reverso).

5.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Inga y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y la de objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción piscícola, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

8.- Que, con la información recabada sobre la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación. (Folio 181 reverso)

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

#### **G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que la SDAE mediante radicado No. 202551000822211 del 16 de junio de 2025 (Folio 83) solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad del territorio pretendido.

3.- Que mediante oficio No. 31032025E2029076 el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allego concepto "TÉCNICO FEP 24 - 2025" de fecha agosto de 2025, conceptuando que: (folio 212).

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 24 - 2025 emitida por el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 213 al 233):

- Con base en la información recopilada durante la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Wasipanga, se concluye que la ampliación del territorio es una necesidad prioritaria para las familias que lo habitan. Esta medida garantizará el buen vivir de la comunidad, permitiendo la continuidad de sus prácticas tradicionales de conservación y uso sostenible de la fauna, flora y ecosistemas —en especial selvas y ríos—, de los cuales dependen para la caza, la pesca y otras actividades de sustento que han perdurado por generaciones.
- Las comunidades del Resguardo Indígena Wasipanga utilizan el predio proyectado para ampliación en concordancia con su cosmovisión. No obstante, la limitación de tierra restringe su capacidad de autosustento y de acceso a sitios sagrados y de gobierno. La ampliación del resguardo representa una oportunidad estratégica por sus características ambientales y culturales, al permitir el desarrollo pleno de actividades productivas, culturales y sociales, evitando procesos de migración asociados al hacinamiento y la falta de espacios.
- La comunidad busca recuperar su territorio ancestral para garantizar su protección y conservación como un espacio de vida de alto valor ambiental y cultural. El área actual y la proyectada para ampliación poseen una biodiversidad destacada, así como bosques y fuentes hídricas esenciales para las prácticas tradicionales y la preservación de sitios sagrados.
- Formalizar esta ampliación es fundamental para asegurar la conservación de coberturas vegetales y cuerpos de agua, fortalecer la seguridad alimentaria y garantizar la subsistencia mediante un uso responsable de los recursos, en beneficio de la comunidad de las costumbres y practicas ancestrales.
- La ampliación también implica que la comunidad asuma un compromiso reforzado con la gestión ambiental, mediante la ejecución de proyectos productivos sostenibles y acciones de conservación que aseguren el autoabastecimiento de las generaciones actuales y futuras. Las autoridades estatales deberán, por su parte, implementar medidas que mitiguen los impactos negativos sobre ecosistemas estratégicos, especialmente aquellos derivados de procesos de colonización y deforestación.
- Se identifico que parte del área de ampliación se encuentra dentro de la zona A de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2 de 1959, cuyo objetivo es garantizar el mantenimiento de procesos ecológicos básicos y la provisión de

6

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

servicios ecosistémicos. En este contexto, se recomienda a la comunidad y a sus autoridades acatar rigurosamente los usos y manejos permitidos para esta zonificación, priorizando actividades compatibles con la conservación, como el manejo forestal sostenible autorizado, la investigación científica, el ecoturismo controlado y otras prácticas de bajo impacto ambiental.

- Todas las acciones deberán alinearse con los lineamientos técnicos y legales definidos por las autoridades ambientales competentes, a fin de minimizar impactos negativos que puedan comprometer la integridad ecológica y la conectividad de los ecosistemas.
- Dado que el predio Awa Alpa (tierra alta) se encuentra completamente dentro del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos (Auka Wasi), todas las actividades que se realicen deben respetar las normas que protegen esta área, como lo establecen los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977. Esto significa que solo están permitidas actividades relacionadas con la conservación, la investigación, la educación ambiental, la recreación pasiva, la cultura y la recuperación y control del territorio. Es importante que la comunidad participe de forma activa en la construcción del Régimen Especial de Manejo y en la actualización del Plan de Manejo del parque, para que los usos y costumbres tradicionales se integren con los objetivos de conservación, asegurando que las Prácticas sean de bajo impacto y compatibles con la protección de los ecosistemas.
- La comunidad debe comprometerse a cuidar y proteger especies y ecosistemas clave, como el caimán negro, la arawana, el pirarucú, el cedro, el granadillo, humedales y los sistemas lagunares de la cuenca del río Caucajá. Para lograrlo, se recomienda organizar actividades de vigilancia y monitoreo en conjunto con Parques Nacionales, así como promover espacios de educación ambiental que fortalezcan el conocimiento propio y el respeto por la naturaleza. Mantener viva la cultura y el vínculo espiritual con el territorio será la mejor garantía para que las futuras generaciones conserven este espacio como fuente de vida, identidad y bienestar colectivo.
- Se recomienda que el resguardo fortalezca su trabajo articulado con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Parques Nacionales Naturales y demás entidades nacionales y locales, en iniciativas de conservación, restauración y protección del territorio. Así mismo, se sugiere gestionar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible, incluyendo el manejo responsable de recursos naturales, la agroecología y la protección de áreas sensibles.
- Las actividades productivas tradicionales deberán realizarse respetando las franjas de protección hídrica, los bosques asociados y la vegetación nativa, integrando prácticas productivas compatibles con la conservación. El resguardo asume la responsabilidad de cumplir con la función ecológica de la propiedad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 (artículo 58), la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2164 de 1995 y el Decreto 1275 de 2024.



*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

5.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria de acuerdo con las especificidades que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR** las acciones pertinentes que permitan la inscripción y registro de la Resolución No 005 del 22 de julio de 2003 en beneficio de la comunidad del Resguardo Indígena de Wasipanga del pueblo Inga.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AMPLIAR** el Resguardo Indígena Wasipanga del pueblo Inga con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral denominados Awa Alpa, Puka Alpa y Nukanchipa Alpa, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo); con un área de **DOS MIL TRESCIENTAS QUINCE HECTÁREAS MAS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (2315 ha + 3835 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprende un área total de **DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2888 HA + 4967 m<sup>2</sup>)**, tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024195334261 de septiembre de 2025

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del resguardo indígena De Wasipanga, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) ni por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA).

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 005 del 22 de julio de 2003, proferida por el extinto INCORA.

**ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

**ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**APERTURAR.** Tres (3) folios de matrícula inmobiliaria para los globos de terreno con los cuales se amplía por primera vez el resguardo indígena de Wasipanga e **INSCRIBIR** este proveído, con el código catastral 01002; que deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Wasipanga, y deberá transcribirse en su totalidad, la cabidad y linderos así;

| PREDIO                    | NATURALEZA JURÍDICA          | AREA              |
|---------------------------|------------------------------|-------------------|
| Globo 5 "Awa Alpa"        | Baldío de posesión ancestral | 2233 ha + 9239 m² |
| Globo 6 "Puka Alpa"       | Baldío de posesión ancestral | 58 ha + 9071 m²   |
| Globo 7 "Nukanchipa Alpa" | Baldío de posesión ancestral | 22 ha + 5525 m²   |

1.1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 5 PREDIO DE POSESIÓN ANCESTRAL AWA ALPA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 5 Predio de Posesión Ancestral Awa Alpa y catastralmente con NUPRE/ Número predial 19533000100260001000 folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda SD, el Municipio Piamonte departamento de Cauca, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Indirecto y con un área total 2233 ha + 9239 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1702172.59 m, E = 4630034.49 m, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi, en una distancia acumulada de 1492.81 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 1702247.03 m, E = 4630397.75 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1702285.30 m, E = 4631437.76 m.

POR EL ESTE:

Del punto número 3, se sigue en dirección sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi, en una distancia acumulada de 1651.33 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 1701940.64 m, E = 4631694.54 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 1701424.21 m, E =

88

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

4632072.23 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1701141.27 m, E = 4632131.96 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi, en una distancia de 352.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1700857.51 m, E = 4632119.39 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi, en una distancia acumulada de 1837.08 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 1700596.23 m, E = 4632215.30 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1699593.77 m, E = 4632815.17 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi, en una distancia acumulada de 1381.40 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N = 1699019.62 m, E = 4632795.59 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1698591.51 m, E = 4632592.73 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi, en una distancia acumulada de 3151.41 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N = 1698267.33 m, E = 4632877.49 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1697568.83 m, E = 4633025.59 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1696718.98 m, E = 4633369.02 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1696323.17 m, E = 4633590.22 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1696115.73 m, E = 4633830.99 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi y la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 16, en línea quebrada en sentido suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua, en una distancia de 432.99 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1695859.05 m, E = 4633492.22 m.

Del punto número 17, se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua, en una distancia de 201.73 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1695672.50 m, E = 4633549.39 m.

Del punto número 18, se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua, en una distancia acumulada de 972.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N = 1695381.46 m, E = 4633358.89 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1695333.17 m, E = 4633005.01 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1695226.68 m, E = 4632780.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río La Fragua y la pretensión Resguardo Indígena San Gabriel.

**POR EL SUR:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 21, en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con la pretensión Resguardo Indígena San Gabriel, en una distancia acumulada de 3837.72 metros, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N = 1695489.94 m, E = 4632609.59 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1695593.34 m, E = 4632443.38 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1695988.81 m, E = 4632260.74 m, punto número 25 de coordenadas planas N = 1696576.36 m, E = 4631980.27 m, punto número 26 de coordenadas planas N = 1696792.22 m, E = 4631767.82 m, punto número 27 de coordenadas planas N = 1697024.00 m, E = 4630976.18 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1697381.85 m, E = 4630610.39 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección suroeste, colindando con la pretensión Resguardo Indígena San Gabriel, en una distancia acumulada de 2454.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N = 1696891.96 m, E = 4629613.74 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1696335.77 m, E = 4629002.06 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección noroeste, colindando con la pretensión Resguardo Indígena San Gabriel, en una distancia acumulada de 3100.38 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N = 1696374.66 m, E = 4628473.69 m, punto número 32 de coordenadas planas N = 1696618.87 m, E = 4627833.13 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 1697061.79 m, E = 4627365.35 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1697144.54 m, E = 4626439.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la pretensión Resguardo Indígena San Gabriel y el Resguardo Indígena Yanacona de Santa Marta.

#### **POR EL OESTE:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 34, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el Resguardo Indígena Yanacona de Santa Marta, en una distancia acumulada de 5566.80 metros, pasando por los puntos número 35 de coordenadas planas N = 1698569.36 m, E = 4627947.97 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 1699934.66 m, E = 4629423.78 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1700824.66 m, E = 4630304.16 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Yanacona de Santa Marta, en una distancia acumulada de 1404.49 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 1701538.91 m, E = 4630157.88 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### **1.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 6 PREDIO DE POSESIÓN ANCESTRAL "PUKA ALPA"**

El bien inmueble identificado con nombre Globo 6 Predio de Posesión Ancestral Puka Alpa y catastralmente con NUPRE/ Número predial 86571000000380001000 folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Wasipanga, el municipio Puerto Guzmán departamento de Putumayo, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Mixto y con un área total 58 ha + 9071 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

## LINDEROS TÉCNICOS

### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 39 de coordenadas planas N = 1670042.57 m, E = 4645613.02 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el brazuelo Río Caquetá siguiendo la sinuosidad, en una distancia acumulada de 560.76 metros, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N = 1670019.02 m, E = 4645642.52 m, punto número 41 de coordenadas planas N = 1669897.31 m, E = 4645725.60 m, punto número 42 de coordenadas planas N = 1669742.27 m, E = 4645861.60 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1669604.39 m, E = 4645932.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el brazuelo Río Caquetá siguiendo la sinuosidad y el predio del señor Albeiro Agreda.

### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 43, en línea recta en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Albeiro Agreda, en una distancia de 132.50 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1669472.49 m, E = 4645920.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Albeiro Agreda y el predio del señor Eider Peña.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 44, en línea recta en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Eider Peña, en una distancia de 31.77 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1669443.27 m, E = 4645907.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Eider Peña y el predio de la señora Rosa Jacanamejoy.

### POR EL SUR:

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 45, en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el predio de la señora Rosa Jacanamejoy, en una distancia acumulada de 802.43 metros, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N = 1669497.68 m, E = 4645766.71 m, punto número 47 de coordenadas planas N = 1669575.68 m, E = 4645497.96 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1669726.98 m, E = 4645158.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Rosa Jacanamejoy y el brazuelo Río Caquetá.

### POR EL OESTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 48, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el brazuelo Río Caquetá siguiendo la sinuosidad, en una distancia acumulada de 556.90 metros, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N = 1669836.19 m, E = 4645333.09 m, punto número 50 de coordenadas planas N = 1669996.00 m, E = 4645516.71 m, hasta llegar al punto número 39 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre

## 1.3 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 7 PREDIO DE POSESIÓN ANCESTRAL PUKA ALPA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 7 Predio de Posesión Ancestral Nukanchipa Alpa y catastralmente con NUPRE/ Número predial 86571000000380001000

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Wasipanga, el Municipio Puerto Guzmán departamento de Putumayo, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Mixto y con un área total 22 ha + 5525 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

## **LINDEROS TÉCNICOS**

### **POR EL NORTE:**

Lindero 1: Inicia en el punto número 51 de coordenadas planas N = 1669465.27 m, E = 4646795.73 m, en línea quebrada en sentido noreste, colindando con el brazuelo Río Caquetá siguiendo la sinuosidad, en una distancia acumulada de 536.88 metros, pasando por los puntos número 52 de coordenadas planas N = 1669536.21 m, E = 4647021.56 m, punto número 53 de coordenadas planas N = 1669598.92 m, E = 4647137.45 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1669704.67 m, E = 4647263.88 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el brazuelo Río Caquetá siguiendo la sinuosidad y el predio del señor Rodrigo Mojonboy.

### **POR EL ESTE:**

Lindero 2: Inicia en el punto número 54, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con el predio del señor Rodrigo Mojonboy, en una distancia acumulada de 415.45 metros, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N = 1669575.22 m, E = 4647363.94 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 1669324.61 m, E = 4647388.76 m.

Del punto número 56, se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Rodrigo Mojonboy, en una distancia acumulada de 247.48 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N = 1669215.09 m, E = 4647365.25 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 1669080.87 m, E = 4647346.92 m.

Del punto número 58, se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Rodrigo Mojonboy, en una distancia de 71.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 1669011.16 m, E = 4647360.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Rodrigo Mojonboy y el predio de la Nación.

### **POR EL SUR:**

Lindero 3: Inicia en el punto número 59, en línea recta en sentido sureste, colindando con el predio de la Nación, en una distancia de 82.11 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 1668929.05 m, E = 4647360.99 m.

Del punto número 60, se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la Nación, en una distancia de 289.75 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 1668659.01 m, E = 4647255.94 m.

*"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"*

Del punto número 61, se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la Nación, en una distancia de 195.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 1668764.65 m, E = 4647091.79 m.

Del punto número 62, se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la Nación, en una distancia acumulada de 370.54 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas N = 1668652.69 m, E = 4646927.71 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 1668555.99 m, E = 4646785.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Nación y el predio del señor Arcadio Yanagona.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 64, en línea recta en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Arcadio Yanagona, en una distancia de 203.74 metros, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N = 1668532.30 m, E = 4646583.23 m.

**POR EL OESTE:**

Lindero 4: Del punto número 65, se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Arcadio Yanagona, en una distancia de 107.77 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N = 1668632.80 m, E = 4646544.33 m.

Del punto número 65, se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Arcadio Yanagona, en una distancia acumulada de 688.96 metros en línea recta, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N = 1668789.45 m, E = 4646666.38 m, punto número 68 de coordenadas planas N = 1668972.87 m, E = 4646669.31 m, punto número 69 de coordenadas planas N = 1669107.83 m, E = 4646704.83 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N = 1669274.72 m, E = 4646717.63 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Arcadio Yanagona y el predio de la señora Floralba Jamioy.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 70, en línea recta en sentido sureste, colindando con el predio de la señora Floralba Jamioy, en una distancia de 154.26 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N = 1669267.95 m, E = 4646871.74 m.

Del punto número 71, se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Floralba Jamioy, en una distancia de 211.45 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 51 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Piamonte y Santa Rosa – Cauca y Puerto Guzmán - Putumayo,

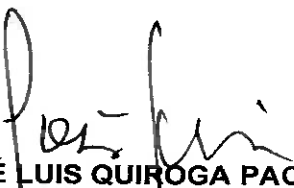
"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena de Wasipanga, del pueblo Inga, con tres (03) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Piamonte y Santa Rosa (Cauca) y Puerto Guzmán (Putumayo)"

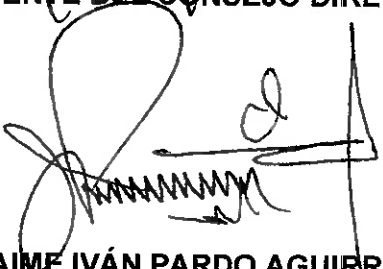
para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **10 SEP. 2025**

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Michael Andres Caicedo Henao - Abogado -SUBDAE ANT Nivel Central

Diana Paola Sastoque Layton - Abogada SUBDAE ANT Nivel Central

Gineth Dayana Rizo Ortiz - Agroambiental SUBDAE ANT Nivel Central

David Andrés Espitia Maldonado - Topografía - SUBDAE ANT Nivel Central

John Jairo Peralta Garcia - Social SUBDAE ANT Nivel Central

Miguel Angel Rincon Zabala - Social SUBDAE ANT Nivel Central

Diana Milena Alvarez - Agroambiental - UGT PUTUMAYO

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Gabriel Fernando Carvajal C / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

